

**Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00563 00**

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por LUZMILA LOPEZ NUÑEZ contra CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, tramite al cual se vinculó el señor DIEGO ENRIQUE RAMIREZ SANGUINO en su condición de Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora LOPEZ NUÑEZ promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó: *(...) se ordene a la CAMARA DE REPRESENTANTES dar respuesta a la petición radicada el 04 de noviembre de 2022*”.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el 4 de noviembre hogaño presentó derecho de petición ante la accionada; no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha emitido respuesta a lo solicitado, configurándose así la vulneración alegada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Posteriormente (auto de 13 de diciembre de 2022), se dispuso la vinculación de DIEGO ENRIQUE RAMIREZ SANGUINO en su calidad de Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, a quien por competencia se le había remitido la petición.

**1.3.1.** El señor DIEGO ENRIQUE RAMIREZ SANGUINO, en su condición de Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República, dentro del término legal respectivo permanecieron silentes, pese a que fue debidamente notificado de la presente acción, razón por la cual, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito tutelar, en aplicación al principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».”*<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm><sup>2</sup>.

**2.3.** En el presente asunto, la señora LUZMILA LOPEZ NUÑEZ, reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la Cámara de Representantes, con ocasión a la falta de respuesta a su petición del 4 de noviembre del año en curso.

Como sustento de la acción, la actora allegó copia del escrito de petición dirigido a la entidad accionada, el cual fue enviado el 4 de noviembre de 2022, a través de la dirección electrónica [atencionciudadanacongreso@senado.gov.co](mailto:atencionciudadanacongreso@senado.gov.co), solicitando la expedición de un certificado de tiempos laborados (CETIL).

Empero, de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que, la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso, trasladó dicho pedimento por competencia a la secretaria general de la Cámara de Representantes, dependencia que a su vez la remitió al Dr. Diego Enrique Ramírez Salgado, en su condición de jefe de división de personal de la Cámara de Representantes, ello, con sustento en el artículo 21<sup>o</sup> de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>

Así pues, el responsable de emitir respuesta a la petición objeto de reclamo constitucional recae exclusivamente en el jefe de división de personal de la Cámara de Representantes, Dr. Ramírez Salgado y/o quien haga sus veces, en virtud de la remisión por competencia realizada el 8 de noviembre hogañó.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

No obstante, lo anterior, el aludido funcionario pese a que fue debidamente notificado de la presente acción de amparo, no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual se tendrá por cierta la manifestación que expone la actora en su demanda preferente, atinente a la falta de contestación de su solicitud, en aplicación al principio de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, más aún si se tiene en cuenta que el término legal de quince (15) días previsto para atender ese tipo de solicitudes, empezó a correr a partir del 9 de noviembre y feneció el 30 de noviembre hogafío, por lo tanto, para la fecha de presentación de la acción de tutela dicho término había fenecido en su totalidad, lo cual conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados constituye una vulneración al derecho de petición de la aquí demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. Por tal razón, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Dr. Diego Enrique Ramírez Salgado, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes y/o quien haga sus veces, dar respuesta a las súplicas de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición que le fue remitido por competencia el 8 de noviembre del año avante, y notificar en debida forma a la actora la respuesta que emita frente a su pedimento.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, Art. 20. “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.

**4.1.** CONCEDER a LUZMILA LOPEZ NUÑEZ la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Dr. Diego Enrique Ramírez Salgado, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado en el derecho de petición remitido a su dependencia por competencia el 8 de noviembre hogaño, y notifique el contenido de la misma a la parte actora en la dirección electrónica o física autorizada para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7620dbf910ab8e9d3627cbd50dbc2efb9fbcbf8f6148668f3d6b5264674f73e**

Documento generado en 15/12/2022 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**